

**RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO TITULARES DE DERECHOS EN
LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y EN ALGUNAS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

EDINSON PALACIOS MOSQUERA

ESTUDIANTE

**TRABAJO DIRIGIDO DE GRADO EN LA MODALIDAD DE ENSAYO, PRESENTADO
COMO REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO**

RAMIRO ALBERTO VÉLEZ RIVERA

ASESOR



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2015

**Reconocimiento de los animales como titulares de derechos en la constitución de 1991 y en
algunas de las sentencias de la corte constitucional**

Contenido

Resumen	III
Palabras clave.....	III
Abstract	IV
Introducción.....	V
Los animales y su relación con el medio ambiente.	VI
El animal no humano: seres semejantes o diferentes al hombre.	X
Algunos ejemplos de la problemática relacionada con el maltrato animal.....	XII
Algunas normas de protección animal en Colombia.....	XV
Se puede hablar en nuestro país de reconocimiento de los animales como titulares de derecho?	XVIII
Aporte jurídico de la investigación:.....	XXIV
Conclusiones	XXVI
Referencias Bibliográficas	XXVIII

Resumen

Los animales han desempeñado un papel muy importante en las sociedades antiguas y en las contemporáneas, ya que en muchas de ellas han impulsado sus sistemas productivos y economías capitalistas. No obstante, el hombre realiza prácticas que van en contra de su bienestar, lo cual cuestiona si son seres merecedores de tener una norma jurídica que los proteja, y por lo tanto, si se les puede reconocer la titularidad de ciertos derechos. Actualmente, la legislación de Colombia ha evolucionado en cuestión de normas jurídicas, que mencionan el tema de la protección a los animales ante las constantes amenazas por parte del hombre, entre las que se encuentran el Código civil de 1887, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 84 de 1989 y la Constitución Política de 1991, las cuales si bien en cierto, reconocen que deben ser objeto de protección, ésta no ha sido positivizada. En relación con lo anterior, nuestro país podría tomar algunos ejemplos de algunas legislaciones como la Alemana y la Argentina, que han reconocido a los animales como titulares de derechos inherentes a su ser.

Palabras clave

Maltrato animal, biocentrismo, derecho ambiental, ley 84 de 1989, transpersonalización, bienestar.

Abstract

Animals have played a very important role in ancient and contemporary societies, since many of them have boosted their production systems and capitalist economies. However, the man makes practices that go against their welfare, which questions whether beings are deserving of having a rule of law to protect them, and therefore, if you can recognize them ownership of certain rights. Currently, legislation in Colombia has evolved within legal standards, mentioning the issue of protecting animals against constant threats from humans, among which are the Civil Code of 1887, Decree Law 2811 1974, Law 84 of 1989 and the Constitution of 1991, which although certainly recognize that they must be protected, it has not been positivized. In relation to this, our country could take some examples of some laws as the Spanish and Argentina, who have recognized animals as holders of rights inherent in his being.

Key words: Animal abuse, biocentrism, environmental law, law 84 of 1989, transpersonalización, welfare.

Reconocimiento de los animales como titulares de derechos en la constitución de 1991 y en algunas de las sentencias de la corte constitucional

Introducción.

Desde la óptica del Derecho Ambiental nuestra época, ha sido considerada como “el tiempo de los derechos”, y desde hace algunas décadas hemos sido testigos del nacimiento de una tercera generación de derechos, como lo es el caso de: los derechos de solidaridad- con los pueblos y con el medio ambiente, quedando incluidos dentro de estos últimos los Derechos de los Animales (Ivanovic, 2011). Siendo, uno de los más importantes aportes de la Constitución del 91 al Estado social de derecho en Colombia, motivo por el cual ha sido considerada con una “Constitución ecológica”, Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (17 de junio de 1992) Sentencia T- 411. [MP Alejandro Martínez Caballero]. Estos derechos son considerados colectivos, ya que su resolución afecta a conjuntos específicos de la sociedad, o en algunos casos, a toda la humanidad, por lo cual llevan intrínsecamente el valor de la co-responsabilidad.

Desde mi óptica personal y como profesional en producción animal, el tema de los animales en nuestra sociedad ha despertado mucho interés desde años atrás, toda vez que desde estudios anteriores he visto cómo en nuestro país continuamos realizando malas prácticas de manejo frente a estos seres, y aún en algunos sectores no se ha tomado conciencia de la importancia que radica para nuestro planeta el adoptar políticas de bienestar animal y ambiental que ayuden a mejorar el planeta.

Los animales y su relación con el medio ambiente.

Como un componente propio del medio ambiente, el tema de los recursos naturales ha venido siendo de gran preocupación y de estudio para el Derecho Ambiental, y esto se ha venido reflejando en algunas de las normas, que legislaciones internacionales han ido incorporando dentro de sus estatutos, pues no es desconocido para el mundo, el incremento de prácticas que atentan contra la continuidad de dichos recursos en nuestro planeta. Algunos ejemplos de lo anterior, lo pueden formar: la constitución griega de 1975 en su artículo 24, la portuguesa de 1976 en su artículo 66, la española de 1978 en su artículo 45 y nuestra constitución de 1991 en sus artículos 8, 79 y 80, ya que en sus normatividades refieren sobre su especial protección al medio, por ejemplo el art. 45 de la española impone que la reflexión jurídica sobre problemas ambientales se plantee a partir de los presupuestos constitucionales, estableciendo como un derecho a todos los ciudadanos españoles el disfrute de un ambiente adecuado, y como un deber velar por su preservación (Delgado, 1993).

Para iniciar nuestro análisis, es preciso señalar alguna de las importantes definiciones que organismos internacionales han realizado sobre el medio ambiente, incluyendo dentro de su estructura un conjunto de componentes que interactúan para mantener el equilibrio biológico, dentro de los que hacen parte los animales. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la Agricultura (FAO, 1996) define al medio ambiente como: “El producto de la interacción dinámica de todos los elementos, objetos y seres vivos presentes en un lugar. Todos los organismos viven en medio de otros organismos vivos, objetos inanimados y elementos, sometidos a diversas influencias y acontecimientos. Este conjunto constituye su

medio ambiente. Plantas y animales dependen de los componentes y características del medio para crecer y reproducirse” (p. 140).

De igual manera, vale la pena resaltar algunas conclusiones sobre la importancia que tiene el medio ambiente para nuestro planeta y en el aporte de bienestar a los seres humanos, que se generaron en la reunión de las Naciones Unidas en Estocolmo, realizada en el año de 1972, señalando:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma (...).

3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio

ambiente por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja (...) subrayas ausentes en el texto original. (ONU, 1972, p. 1)

Por su lado, nuestra constitución política de 1991, denominada “Constitución Ecológica” se ha venido armonizando con algunos de estos conceptos internacionales, lo cual se refleja en algunos de sus artículos sobre la protección al ambiente, que han sido base de algunas sentencias de las altas cortes que al referirse al tema de los recursos naturales y del ambiente, en las cuales no se desconoce la protección que el ser humano le debe a éstos. Al respecto, la Corte Constitucional en una de sus sentencias, se refiere al tema de los animales como elemento de los recursos naturales de la siguiente forma:

Así, se reitera que las distintas –y abundantes- referencias que la Constitución contiene respecto del medio ambiente incluyen como elemento esencial los recursos naturales, contándose dentro de éstos los animales en general, es decir, todos los animales que se hallen dentro del territorio colombiano. Es esta la razón para que la libertad de decisión en el tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentre limitada drásticamente por el concepto de bienestar animal, el cual se sustenta de forma principal en elementos axiales al ordenamiento jurídico constitucional como es un concepto complejo y amplio de ambiente, el cual debe superar una visión utilitarista –y, por consiguiente, antropocéntrica-, para centrarse en una que comprenda al ser humano como parte de un todo que tiene un sentido propio -disposiciones constitucionales que conforman la llamada Constitución ecológica (...).Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de agosto de 2010) Sentencia C-666. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

De tal modo, que los animales juegan un gran papel en el equilibrio natural, en la economía, en la alimentación humana, en la salud, entre otros, y si el hombre sigue participando en ese detrimento, bien sea por desconocimiento o en caso contrario por el afán de un conocimiento científico y tecnológico a toda costa, la consecuencia que se ha de esperar no es nada más que acabar con ese dinamismo que la naturaleza nos presenta en todas sus formas, llámese animal, vegetal, mineral o microorganismo, el cual se refleja directamente en la degradación de nuestro planeta.

En nuestra actualidad, comúnmente observamos como el hombre en su afán de crecimiento, conocimiento, de poder y colonización atenta contra el medio que lo rodea, sin importar las consecuencias negativas de su devastación. Realizando actos o prácticas que, amenazan el bienestar de los animales y alteran el gran papel que desempeñan en la ecología y en la vida del ser humano, impidiendo el cumplimiento funciones como: transporte y dispersión de semillas, intervinientes en la polinización, controladores de la multiplicación de insectos nocivos para los cultivos, aporte de materia orgánica a nuestros suelos, como mascotas y compañía del hombre, supliendo necesidades básicas de alimento, salud y vestido, de carga y transporte, entre otros (FAO, 1997).

A diario en nuestro país, son reportados en noticieros y periódicos actos dañinos que atentan contra la integridad de los animales y su existencia, tales como: herirlos o lesionarlos por golpes; causarles quemaduras, torturas, cortadas, punzadas o disparos con armas de fuego; mutilaciones, destrucciones o alteraciones de sus miembros u órganos; utilizarlos como objetos de peleas o enfrentamientos con otros animales para causar espectáculos públicos; privarlos de la luz, agua,

alimento, movimiento, espacio suficiente, higiene, aseo; someterlos a sustancias venenosas o perjudiciales, sepultarlos vivos, ser utilizados como conejillos de indias en laboratorios, como objeto de entretenimiento en circos y zoológicos, rodeo o tauromaquia; y finalmente como objeto descontrolado de producción de carne, huevo, leche, peces, pieles, seda, plumas, entre otros (Ley 84,1989).

Los anteriores, son apenas algunos ejemplos de los gravísimos males que diariamente le causamos no solo a nuestro territorio, sino a nuestro planeta, haciéndonos responsables directos de su alteración y de la ruptura de los eslabones de las cadenas biológicas, olvidando que cada especie tiene su lugar y todas son necesarias para mantener su equilibrio (Ivanovic, 2011). Preocupación, que hace que sea objeto de profundos debates sobre el reconocimiento de derechos titulares diferentes a las personas, así como la incorporación de medidas de protección en contra de algunas prácticas de las cuales son objeto de crueldad.

El animal no humano: seres semejantes o diferentes al hombre.

Los animales no humanos son seres que poseen tegumentos, piel, músculos, estructura ósea, sistema nervioso, vasos sanguíneos, órganos, entre otros muy parecidos a los de los humanos, características que nos llevan a pensar que también son sensibles al dolor, al frío, al calor, al estrés y demás estímulos a los que también responde el hombre. Para entender un poco o despejar algunas dudas acerca de si los animales pueden ser sensibles o tolerables al dolor o estas prácticas que atentan contra su bienestar, en preciso hacer mención a las aseveraciones que

realiza el escritor, filósofo, profesor de bioética e investigador Peter Singer, quien en su libro “Liberación animal” manifiesta:

Casi todos los signos externos que nos motivan a deducir la presencia de dolor en los humanos pueden también observarse en las otras especies, especialmente en aquellas más cercanas a nosotros, como los mamíferos y las aves. La conducta característica —sacudidas, contorsiones faciales, gemidos, chillidos u otros sonidos, intentos de evitar la fuente de dolor, aparición del miedo ante la perspectiva de su repetición, y así sucesivamente— está presente. Además, sabemos que estos animales poseen sistemas nerviosos muy parecidos a los nuestros, que responden fisiológicamente como los nuestros cuando el animal se encuentra en circunstancias en las que nosotros sentiríamos dolor: un aumento inicial de la presión de la sangre, dilatación de las pupilas, transpiración, aumento de las pulsaciones y, si continúa el estímulo, un descenso de la presión sanguínea. (Singer, 1999, p.47).

Al respecto la FAO, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, ha desarrollado varias investigaciones entre las que ha llegado a la conclusión que todos los animales son seres sintientes, que padecen de miedo, estrés, presienten el peligro y los ambientes hostiles, y que, inclusive los que van a ser sacrificados para la alimentación de los humanos, se les deben someter a prácticas que propendan por su bienestar. Dicha organización, señala sobre el mismo que: “Las ciencias del bienestar animal han recurrido a una extensa serie de disciplinas para tratar de alcanzar tres grandes objetivos: **mejorar la salud básica y el funcionamiento biológico de los animales, prevenir el miedo, el dolor y otros estados negativos, y permitir a los animales vivir de la manera para la que están programados genéticamente.** (...)” negrillas ausentes en el texto original (FAO, 2009, p. 12).

Colombia no es ajena a este conocimiento, ya que en la ley 84 de 1989 establece algunas normas para transportar los animales, y que se reduzca al mínimo grado el estrés que se genera con los largos viajes, lo que refleja finalmente en carnes aptas para el consumo humano. Igualmente el INVIMA, Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos, y el ICA, Instituto Colombiano Agropecuario, contienen dentro de su reglamentación parámetros para realizar una correcta insensibilización de los animales que van a ser llevados a las plantas de sacrificio, hoy denominadas plantas de beneficios, con el objetivo de causar inconciencia en los animales para que no sientan dolor al ser sacrificados, prácticas de bienestar animal como la inmovilización, que logran la estabilidad del animal, el aturdimiento y el desangrado correcto para que la muerte sea por anoxia que conlleva a que el animal no padezca de sufrimiento, con los cuales, según el ICA, se logra un trato digno en el sacrificio del animal, reduce el estrés, reflejándose en la obtención de alimento de calidad inocuo para el consumidor (ICA, 2006).

Algunos ejemplos de la problemática relacionada con el maltrato animal.

Ejemplos de hechos atroces, como los ocurridos el pasado 3 de enero en el municipio de Turbaco en el departamento de Bolívar, en donde un toro fue masacrado con botellas, piedras, cuchillos, entre otros elementos, por un grupo de personas que disfrutaban de una corraleja; el caso del descuartizamiento de un caballo en el municipio de Buenavista (Sucre); o el hecho ocurrido en Tuluá (Valle) donde un grupo de gatos fueron amarrados y torturados, son reflejo de algunos actos crueles que ocurren en nuestro país (Animanaturalis, 2015; Periódico El Tiempo, 2015).

En nuestro país, han sido reconocidas algunas prácticas culturales que atentan contra el bienestar animal, pero la corte Constitucional ha expresado que frente a tales manifestaciones el

derecho de los animales cede, es por lo anterior que, prácticas como: la tauromaquia es reconocida y regulada a través del Estatuto taurino de 2004, ley 916, norma cuyo constitucionalidad ha sido objeto de estudio en numerosas sentencias, entre la cuales por mencionar tenemos las sentencias C-1192 de 2005, C-367 de 2006 y la C 889 de 2012, mediante las cuales esta norma se ha encontrado ajustada a la constitución, con el argumento de que estos espectáculos son expresiones artísticas y hacen parte de la cultura y diversidad de nuestro país.

De igual modo, han sido reconocidas constitucionalmente otras normas que dan su aval a prácticas como las peleas de gallos, el coleo, el rejoneo, las corralejas, situándolas dentro de un marco de derechos superiores a los de los animales. Al respecto, la corte señala:

En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de agosto de 2010) Sentencia C-666. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Del mismo modo, esta institución reconoce que existe un déficit en materia legislativa y que, se debe estudiar más afondo el tema de los animales como sujetos de derechos, con la finalidad de no seguir siendo vulnerados por el hombre mediante la incorporación de prácticas culturales

que atenten contra su bienestar. Es así como la corte reconoce esta falencia en uno de los apartes de la sentencia c 666 de 2010, la cual ha sido un punto de partida en el reconocimiento de ciertos derechos hacia los animales, y aunque no se ha logrado como tal en todas las esferas, sí pone de entre dicho que el tema sea tratado en otros estamentos. Sobre el mismo la corte señala:

Lo anterior implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infralegal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas. Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de agosto de 2010) Sentencia C-666. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Todos los anteriores, son signo de que hace falta aún en Colombia una integración eficaz de lo que dice el ordenamiento jurídico a través de toda la legislación señalada y el compromiso del ser humano por sentir ese grado de respeto hacia los animales y de esta forma reconocerle algunos de los derechos que se pretende sean analizados por medio de este trabajo.

Algunas normas de protección animal en Colombia.

En nuestro país, la legislación que propende por la protección de los animales han sido de una lenta evolución, marcadas por cambios sugestivos y promisorios, pero con pocas herramientas para su accionar. Con la expedición del Código civil, en el año 1887, se les otorgó el estatus de cosas y se les clasificó como bienes muebles semovientes; en el año 1972, mediante la expedición de la ley 5, que crean las juntas Defensoras de animales, pasando de ser catalogados como cosas a ser denominados recursos naturales; en el año 1974 se emitió el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se crea el Código de los recursos naturales, en donde por primera vez se reconoce a los animales no humanos jurídicamente como recursos naturales renovables; en 1989 se expide la Ley 84, que corresponde al Estatuto Nacional de Protección de los Animales, en donde se establecen las sanciones para cuando una persona sea observada en conductas definidas como maltratos, ya que los anteriores (ley 5 de 1972 y Decreto Ley 2811 de 1974) carecían de procedimientos estipulados con los cuales se pudiera imponer una sanción (Jaramillo, 2013, pp. 93-97).

Posteriormente, aparece la Constitución Política de 1991, la cual le da una especial protección al ambiente y a toda su diversidad, estableciéndolos como una preocupación constitucional de primer orden. De tal forma que, la (Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-411,1992), le da la denominación como una constitución ecológica o verde, toda vez hace deducciones del ambiente, incluido dentro de éste los animales, como “un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él la vida misma correría peligro.”, de igual forma refiere que “ la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad

universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente”. Conceptos, que sustentan en los artículos 8, 58, 79 y 95-9 de nuestra constitución de 1991, que al respecto rezan:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por las leyes posteriores....

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 95-8: Son deberes de la persona y del ciudadano:

8- Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

En este punto, podemos hacernos cuestionamientos como, si a raíz de las anteriores normas, se le da una efectiva protección a nuestra fauna, pues nos es ajeno para nosotros que a diario sean

reportados actos dañinos, como los ya mencionados, en contra de los animales. De igual manera, si se lleva un control y una inspección de su cumplimiento.

Ahora, para mediar circunstancias como las descritas, también se crean interrogantes como si será necesario crear una efectiva política sancionatoria, que conlleve a que se puedan regular estos tipos de actos que se realizan en contra de nuestros compañeros de hábitat, pues estamos llenos de una cantidad de normas que no ejercen control a este tipo de crímenes que se realizan a nuestro medio, tampoco existe una correcta implementación de métodos de prevención y educación con los cuales se eviten consecuencias lamentables.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional plantea que, el núcleo esencial de la ecología, es aquella parte necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, resulten efectivamente tutelados, Corte Constitucional, Sala de Revisión. (17 de junio de 1992) Sentencia T- 411. [MP Alejandro Martínez Caballero]. Pues, esto puede ser la respuesta a un problema que de seguir en continuo avance, puede desencadenar en consecuencias devastadoras como las ya comentadas, en las cuales se requiere urgentemente además del Estado, una decisión y participación activa de los ciudadanos de nuestro país.

También señala, el derecho a ambiente sano, incluido dentro de este los animales, es presenta las siguientes tres facetas que se encuentran establecidas en el texto constitucional:

i) proporciona la facultad a cada individuo de gozar de un medio ambiente sano, derecho que es exigible por medio de acciones judiciales; ii) dispone una obligación a todos los ciudadanos nacionales y al Estado, de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, estableciendo respecto del Estado que dichos deberes son “calificados de protección” y finalmente, iii) determina la protección del derecho al medio ambiente, como principio constitucional que irradia todo el ordenamiento jurídico, y por tanto debe ser protegido de

manera transversal. Negritas ausentes en el texto original. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (12 de agosto de 2011) Sentencia T -608.[MP Juan Carlos Henao Pérez].

Las anteriores consideraciones, han llevado a un gran avance en la interpretación de normas que llevan la especial función de proteger a los animales, y siembran un punto de partido para que en el futuro se haga un mejor análisis.

Se puede hablar en nuestro país de reconocimiento de los animales como titulares de derecho?

El pensamiento humano frente a los animales, ha sufrido muchos cambios a lo largo de los años, adoptando diferentes teorías, las cuales se han referido a este tema de distintas posturas, tales como: la teoría del utilitarismo, en la cual se pretendía evitar el dolor a los animales, aunque aún éstos eran observados desde una óptica minimalista o seres inferiores; la de la liberación animal, según la cual se aboga por la igual concepción que deben tener los animales en el ámbito del derecho; el antihumanismo o la preferencia natural, en donde se refleja la hostilidad humana hacia las cosas no humanas; la ecología profunda, en la cual se propone un estilo de vida armónico con todos los seres vivos; entre otras (Jaramillo, 2013, pp. 51-69).

Acerca de esta última (La ecología profunda), (Ferry, 1992) propone que la ecología sea mirada y analizada desde el punto de vista de tres corrientes, en donde nos permita tener compasión por todas sus formas. La primera de estas corrientes es, no seguir hablando de una ecología singular, sino a nivel más profundo, en la cual a través de la naturaleza se proteja al hombre, pues en cuanto éste destruya al medio que lo rodea se arriesga a poner en peligro su

propia existencia, posición contraria a la que ha sido denominada antropocéntrica o incluso humanista, donde se ha observado a la naturaleza de modo indirecto; en segundo lugar, habla de la calidad moral que se le deben atribuir a ciertos seres humanos, lo que se refiere a la teoría utilitarista y la de la liberación animal, según el cual no sólo hay que buscar el interés propio de los hombres sino, de manera más general, disminuir el sufrimiento de los demás seres y aumentar la cantidad de bienestar, y además observando a los demás seres como sujetos de derecho y tratándolos tales. En la tercera forma, señala que se debe propender por la reivindicación de los derechos a la naturaleza, incluyendo dentro de ésta las formas vegetales y minerales.

Entonces, la ecología profunda, también denominada ecología concéntrica o biocéntrica, resume sus pretensiones en que el universo entero se vuelva sujeto de derechos, es decir, que la sociedad pacte un contrato natural, en donde ya no sea el hombre considerado como centro del mundo y del universo al cual hay que proteger, sino al cosmos como tal al que hay que defender de los mismos hombres.

González (2006) citado por Echavarría (2012, p. 70) considera que, es precisamente en este punto, donde los principios que rigen el derecho ambiental internacional, empiezan a abrir el camino a los animales como titulares de algunos derechos, tales como el de la **Transpersonalización**, en el cual el hombre hace extensivo el reconocimiento de los derechos y deberes con el medio y con los otros seres que lo componen, seres con los cuales hace parte del hábitat del planeta. Por lo tanto, se puede deducir que la transpersonalización refiere al deber de

corresponsabilidad que tiene el hombre para con los demás seres, la cual se resumen en actos de bienestar como: no hacerles daño, protegerlos, cuidarlos, suministrarles alimento y mantener el equilibrio natural, salvaguardando el desarrollo sostenible, en el cual las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano.

Es importante, entonces mencionar que, los derechos que se pretenden hacer extensivos a los animales no-humanos, no son todos los inherentes al hombre, sino que por lo menos se les debe reconocer los que hacen parte de su condición y de los cuales puede hacer uso correctamente o puedan comprender.

En los años 70 se originó una corriente denominada la liberación animal, en la cual (Singer,1999) ha hecho unos aportes fundamentales sobre el tema de los derechos de los animales, expresando que cuando se habla de reconocérselos, no es que se les dé los mismos que a los humanos, pues si bien es cierto, poseemos muchas cosas en común al igual que algunas diferencias, y el concepto de la igualdad no corresponde o exige un tratamiento idéntico, sino que se tenga una misma consideración, es decir que considerar de la misma manera los seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y derechos, pues no significa que por considerarlos iguales tengan los mismos derechos del humano, como por ejemplo: al voto, a la educación, a la libre expresión, a la libertad de cultos, entre otros, pues sería absurdo otorgárselos, pero si se les podría reconocer el derecho a un trato justo, no cruel y todos aquellos que sean acordes con su naturaleza.

Tal filosofía, pretende crear derechos que sean reconocidos, los cuales deben ser legales para todos los seres naturales, es decir, a los bosques, los ríos, los animales todo aquellos objetos que llamamos naturales en el medio ambiente, y que en este mismo sentido, se puedan entablar acciones jurídicas a su favor, que las mismas los beneficien directamente y que apliquen el principio de la reparación en caso de un eventual daño.

Nuestra Corte Constitucional, a través de algunas de sus sentencias, también toca el tema del cambio de paradigmas, concluyendo de dejar atrás el paradigma antropocéntrico y que el hombre mire a la naturaleza y los demás seres como un conjunto e integrantes del ambiente. Al respecto señala:

El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres **dignos**, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocéntrica, que asuma a los demás –a los otros- integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos. Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de agosto de 2010) Sentencia C-666. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

La corte, si bien es cierto, en sus sentencias empieza a tratar con especial cuidado el tema de los animales, también delimita el marco de reconocimiento de los derechos a los cuales se pueden hacer acreedores, tal es el caso que limita dicha protección a algunos aspectos fundamentales en la vida del ser humano, tales como la libertad de cultos, actos enmarcados en

las costumbres, los hábitos alimenticios y la investigación y experimentación médica, refiriéndose que el principio del bienestar animal cede frente a estas costumbres o hábitos de la especie humana.

Es precisamente que, tanto la constitución, como la corte han sido enfáticos en que las costumbres del pueblo Colombiano pertenece a todos y cada uno de sus habitantes, y por lo tanto es asunto del Estado gozar o velar por una especial protección, de allí que nuestro gobierno a través de sus políticas ha hecho énfasis en que la autoridades jueguen un papel protagónico en la creación de medios de expresión artística que permitan a los colombianos identificarse, no sólo a nivel nacional, sino también internacionalmente, pues para este último fin se ha apoyado en el Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de 1996, en donde se les reconoce a todas las personas el derecho a participar de todas las actividades culturales y así mismo a contribuir en su preservación.

Es preciso entonces mencionar que, si bien nuestro ordenamiento jurídico reconoce que existen derechos para los animales no humanos, también lo es que aquellos no están positivizados en la ley, toda vez que los que existen provienen de los establecidos a los humanos, y son previstos para ellos indirectamente en nuestros deberes de corresponsabilidad. De tal modo, que para poder lograr que nuestra sociedad pueda poner en debate la aceptación de los derechos de los animales, es necesario que se superen barreras éticas y aquellas puestas por los pensamientos antropocentristas que aún gobiernan gran parte de nuestro territorio (Jaramillo, 2013, p. 90).

Igualmente, podríamos apreciar que, los derechos que actualmente reconoce nuestra constitución a los animales, son aquellos que son considerados como reflejos de deberes impuestos a los humanos, tales como: el de no maltrato, de conservación, de restauración, de sustitución, de sostenimiento y finalmente, el de la protección, ya que todo lo anterior, ha sido catalogado por el legislador como una preocupación y una obligación constitucional de primer orden, pero no da una titularidad directa a estos seres. Para lograrlo, es necesario que su reconocimiento supere debates académicos, jurídicos y políticos, en los cuales tenga participación la comunidad y expertos de otras áreas que puedan aportar a su reconocimiento, al igual que estudio de otras legislaciones que han pasado por la misma problemática (Jaramillo, 2013, p. 91).

Una posible solución a la problemática del maltrato animal, es que nuestro ordenamiento jurídico se puedan adoptar posturas de organismos internacionales y otras legislaciones, que ya han tratado con profundo estudio el tema del medio ambiente y los animales, y han llegado a conclusiones como las de protegerlos mediante la incorporación de algunos derechos, que en un principio solo eran inherentes a los seres humanos. Algunas declaraciones como: la de Estocolmo, la de Rio y la de los Derechos Universales de los animales, han considerado este tema como pilar fundamental en la búsqueda del bienestar animal. A propósito, en el año de 1998, La UNESCO y La UNU aprobaron la Declaración universal de los Derechos de los Animales, cuyo texto desde su preámbulo considera que todo animal posee derechos, y que el desconocimiento por parte del hombre lo ha llevado a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Por su parte, legislaciones como la Alemana, en el año 2002 incluyen expresamente dentro las reformas realizadas a su constitución un reconocimiento a los animales como sujetos de derecho y al estado a velar por su protección, es así como unos de sus artículos señala “El estado toma la responsabilidad de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales en interés de las futuras generaciones” (Trujillo, 2009, p. 71).

A finales del año 2014 en Argentina, La Cámara Federal de Casación de Buenos Aires, declaró procedente el Habeas Corpus interpuesto por la sociedad protectora de animales en favor de un orangután, y lo catalogó como sujeto de derechos, considerando que se debía realizar una interpretación “jurídica dinámica y no estática”, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos. Una orangután es sujeto de derechos para la justicia argentina. (22 de diciembre de 2014). El Colombiano. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/una-orangutan-es-sujeto-de-derechos-para-la-justicia-argentina-JI956469>

Aporte jurídico de la investigación:

El presente trabajo, se ha desarrollado con el objetivo de aportar en el tema de estudio del medio ambiente en nuestro país, sobre todo en lo concerniente los animales y su papel en el derecho local, el cual hasta el momento es nuevo para muchos de los ciudadanos, que desconocen las buenas prácticas y sobre algunos derechos inherentes a su condición.

Este tema, viene contribuyendo al crecimiento en algunas normas que se han establecido con el objeto de regular esta materia en Colombia, algunas como: el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, expedido mediante el Decreto 2811

de 1974, La Ley 84 de 1989, por la cual se crea el Código Nacional de Protección de los Animales, el Código Minero o Decreto ley 28 55, la Ley del Mar o Ley 10 de 1978 y la Ley 99 de 1993, son normas que ya existen pero que no han sido de constante aplicación ni evolución en nuestro medio.

De igual manera, es considerado como de gran impacto en nuestra constitución política del 91, que a partir de su artículo 79 muestra un gran avance a la par que otras legislaciones en la preservación del medio y en el papel que debe cumplir el Estado para que dichos recursos se conserven de generación en generación. En esta constitución, se regula por primera vez el tema del derecho al medio ambiente sano y se le da especial protección.

Su denominación, no es de gratis y por eso es y ha sido considerada como una “Constitución Ecológica”, la cual se ha venido armonizando con los conceptos internacionales mencionados anteriormente, y siendo fuente estudio para que los altos tribunales los incluyan en sus jurisprudencias.

Se pretende, generar una contribución en el cambio de paradigma de los habitantes de nuestro país, pues algunos sectores de nuestra sociedad aún tienen pensamientos antropocéntricos, teniendo como creencias que el ser humano es el centro de todo, y desconociendo otros elementos que rodea nuestro medio, y con los cuales tenemos que sensibilizarnos y brindarles cuidado y protección.

Como se mencionó anteriormente, el medio ambiente también se integra al derecho, por medio de algunos principios regidos por el derecho ambiental internacional, dentro de los cuales se aporta al tema de corresponsabilidad para con los demás seres, que se trata de tener un grado de sensibilidad, respeto y compasión por los animales, de no hacerles daño, de protegerlos, de cuidarlos, de mantener el equilibrio natural, salvaguardando que las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano.

Sin bien es cierto, que el derecho ambiental integra las normas mencionadas anteriormente, también podemos deducir que en el tema de los animales no existe una política gubernamental que lleve a una reparación en favor de ellos, tema en el cual también hace parte de nuestra finalidad o aporte.

Conclusiones

Finalmente, puedo concluir que tanto en la Constitución Política, como algunas de las jurisprudencias de Corte Constitucional, reconocen a los animales como posibles titulares de algunos derechos y sujetos de especial protección, dicha titularidad no se hace totalmente efectiva en nuestro ordenamiento, pues aún no se encuentra positivizada en la legislación, y el reconocimiento que se le hace es el relacionado con los deberes que tiene el ser humano para con los otros seres con los cuales comparte el medio.

De igual manera, que es necesario el apoyo de otras instituciones como el Congreso de la República, para que frente al tema legislen y se propongan una política que efectivamente regule el maltrato hacia los animales, al igual que métodos que eviten su incumplimiento, así como también se le reconozcan como titulares de derechos inherentes a su ser, pues no se pretende que tengan los mismo derechos que los humanos, sino algunos acordes a su naturaleza.

En la evolución del presente tema, es fundamental el apoyo multidisciplinario de otras áreas como: la bioética, la zootecnia, filosofía, le etología, la veterinaria, entre otras, son de gran importancia en el estudio del bienestar animal, toda vez que aportan estudio desde diferentes puntos de vista, en los cuales se permita tener una mirada más integral y compleja.

Se hace necesario apoyarse en el derecho comparado que haya tenido ya un pronunciamiento frente a esta problemática, y sacar las conclusiones al respecto, pues existen países como Alemania y Argentina, en donde el estudio del tema ha causado impacto y reflexiones.

Otro tema, fundamental en la corrección de los males que hacemos a los seres que cohabitan en nuestro planeta, es el de la educación temprana, pues nuestro gobierno debe propender por políticas educativas desde edades tempranas para que los niños crezcan con el concepto de reconocimiento y de amor por nuestra naturaleza.

Referencias Bibliográficas

Animanaturalis. (05 de enero de 2015). *Horror en Turbaco*. Recuperado de http://www.animanaturalis.org/n/44078/horror_en_turbaco

Corte Constitucional, Sala Plena.(22 de noviembre de 2005) Sentencia C- 1192. [MP Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional, Sala Plena.(16 de mayo de 2006) Sentencia C- 367. [MP Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión.(17 de junio de 1992) Sentencia T- 411. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional, Sala Plena.(30 de agosto de 2010) Sentencia C- 666. [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión.(12 de agosto de 2011) Sentencia T- 608. [MP Juan Carlos Henao Pérez].

Corte Constitucional, Sala Plena.(30 de octubre de 2012) Sentencia C- 889. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Código Civil [Código]. (1887) 30ª Ed. Legis

Delgado, F. (1993). *Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente*. Revista española de derecho constitucional, 13(38) pp. 49-80. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79483>

Echavarría, J. (2012). *Aceites vegetales usados y principios del derecho ambiental*. Revista ambiente jurídico, 7 (14) p. 70. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4335442.pdf>

Presidencia de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1974) Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente. [Ley 2811 de 1974]. DO: 34243/ recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=1551>

- Congreso de Colombia. (20 de septiembre de 1972) Fundación y funcionamiento de las juntas defensoras de los animales. [Ley 5 de 1972]. DO:33717/ recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8990>
- Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 1989) Estatuto Nacional de protección de los animales. [Ley 89 de 1989]. DO: 39120/ recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>
- Declaración de Estocolmo (1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo.
- FAO. (1996). *Ecología y enseñanza rural*. Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/006/t3725s/t3725s00.htm>
- FAO. (1997). Lista Mundial de Vigilancia para la Diversidad de los Animales Domésticos (2a Edición). Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/V8300S/V8300S00.htm#Contents>
- Ferry, L. (1992). *La ecología profunda*. Revista Letras Libres, (192), p. 31-43
- Ivanovic, M. (2011). *Un decálogo animalista*. Revista de Bioética y Derecho, (22), p. 56-66.
- Jaramillo, M. (2013). *La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho*. Editorial Universidad de Antioquia, Facultad de ciencias políticas. Medellín-Colombia, p. 93-103
- Periódico el tiempo. (18 de enero de 2015). *Descuartizan a caballo vivo en las corrales de Buenavista (Sucre)*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/caballo-descuartizado-vivo-en-corrales-de-buenavista-video/15113636>
- Periódico el colombiano. (22 de diciembre de 2014). *Una orangután es sujeto de derechos para la justicia argentina*. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/una-orangutan-es-sujeto-de-derechos-para-la-justicia-argentina-JI956469>
- Singer, P. (1999). *Liberación Animal*. Valladolid: Trotta. 332 p.
- Trujillo, J (2009). *Los derechos de los animales en Colombia*. Revista republicana (7), p. 69-81